

Radicación: Nº 147-2015
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Accionado: UGPP – Luis Enrique Tovar Devia



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Ibagué, Catorce (14) de Abril de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 2015 - 0147
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP-LUIS ENRIQUE TOVAR DEVIA

Del estudio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho – acción de Lesividad, promovida por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, se observa, que dentro de la documentación aportada al proceso no se allegó documento alguno que acredite haberse agotado el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 97 del CPACA, respecto al acto administrativo demandado, esto es la Resolución 19560 del 11 de Agosto de 2001, que establece, que cuando un acto administrativo, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular; sólo si el titular niega su consentimiento, la entidad deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

“Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o facto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos la demanda dará sin acudir al procedimiento previo a la constitución y solicitará al juez su suspensión provisional.”

Avenida Ambalá Calle 69 Nº 19-109 Piso 2
Edificio Comfatolima
Ibagué



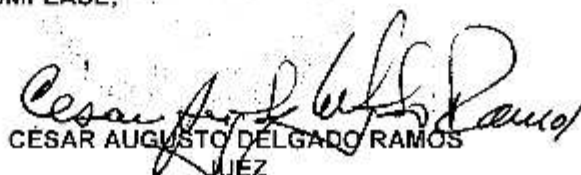
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

En el presente caso, no obra prueba, que permita verificar que previo a la presentación de la demanda, la UGPP solicitó al señor LUIS ENRIQUE TOVAR DEVIA, el consentimiento para revocar la Resolución demandada, por lo que considera el Despacho, no es procedente interponer la presente acción sin el cumplimiento de dicho requisito.

Dado lo anterior, so pena de **RECHAZO** se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de diez (10) días, se proceda a su corrección, de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Reconózcase a la Dra. GINA MARCELA GOMEZ CUELLAR como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CÉSAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ